



EXPEDIENTE N° : 1567-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS DE PUCALLPA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
ARCHIVO

Lima, 12 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0008-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 9 de enero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH del 26 de marzo del 1996 resolvió aprobar el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa (en lo sucesivo, **PAMA**) a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, **Maple**).
2. Del 16 al 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Refinería y Planta de Ventas de Pucallpa de titularidad de la empresa Maple.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 17 de marzo de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID³ del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2307-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Maple incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 647-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril⁵ y notificada el 26 de mayo del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Maple, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20195923753.

² Páginas de la 186 a la 191 del archivo digitalizado Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folio del 9 al 11 Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.





6. Mediante escrito con registro N° 48083 del 23 de junio del 2017, Maple presentó su descargo al PAS, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Maple no realizó el monitoreo de efluentes industriales de la Poza API (con coordenadas UTM 0551665E y 9072263N) en la Planta de Ventas Pucallpa en los meses de noviembre y diciembre del 2014 y enero del 2015, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el PAMA

7. Maple en su PAMA se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos a la salida en la Poza Separadora de Aceite (Poza API), conforme se indica a continuación:

*“8.1.3. Para efluentes líquidos y cuerpo receptor
Para el monitoreo de líquidos, se considerarán los efluentes de la Poza Separadora de Aceite luego del punto de convergencia de este con el efluente de la poza de neutralización cuando este se construya.”*

b) Análisis del único hecho imputado

8. En el marco de la acción de supervisión efectuada del 16 al 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión evaluó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al mes de noviembre y diciembre del 2014, y enero del 2015, detectando que Maple no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a la Poza API de la Planta de Ventas Pucallpa, que recepciona los drenajes líquidos de los tanques de almacenamiento de combustible.

9. Al respecto, en la Fotografía N° 5A del Informe de Supervisión⁹, se evidencia la descarga realizada por la Poza API de la Planta de Ventas Pucallpa.

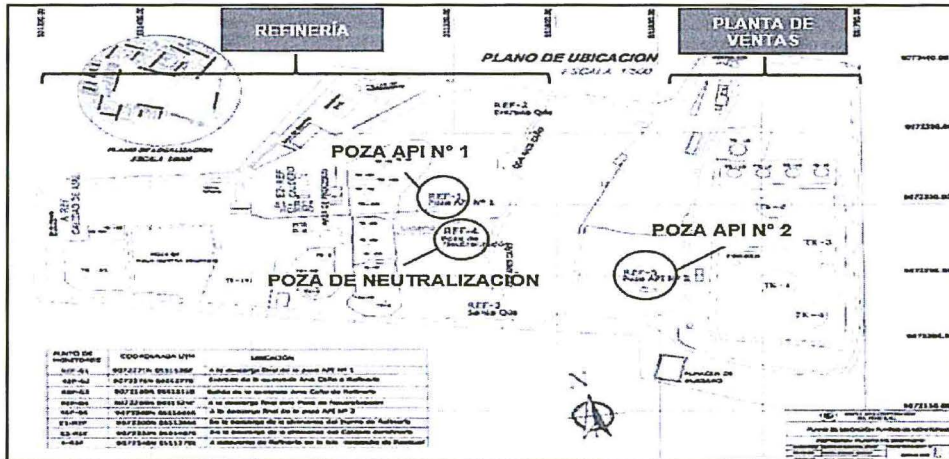
10. Sobre el particular, corresponde precisar que de la georreferenciación de las coordenadas de la poza API identificada (Coordenadas UTM 0551612E y 9072189N), se evidencia que esta pertenece a la Poza API N° 2, conforme se evidencia de los Gráficos N° 1 y 2 mostrados a continuación:



⁹ Páginas 47 del archivo digitalizado Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 8 del Expediente.



Grafico N° 1: Flujo para el tratamiento de los efluentes industriales en la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Grafico N° 2: Ubicación de la Poza API con 0551612E y 9072189N en la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

- Considerando lo antes señalado y de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de los Efluentes Líquidos del mes de noviembre¹⁰ y diciembre 2014¹¹, y enero del 2015¹² se observa que el administrado realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la Poza API N° 2, conforme se detalla en las siguientes tablas:

¹⁰ Páginas 72 del archivo digitalizado Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 8 del Expediente.

¹¹ Páginas 150 del archivo digitalizado Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 8 del Expediente.

¹² Páginas 166 del archivo digitalizado Informe N° 443-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 8 del Expediente.





Tabla N° 1: Puntos de Muestreo

Estaciones de monitoreo		Tipo de muestreo	Descripción
REF-01	Poza API N° 1	Efluente industrial	En la descarga final de la poza API que desemboca en la quebrada Anis Caño, la cual atraviesa la refinería Pucallpa.
REF-04	Poza de Neutralización	Efluente industrial	En la descarga final de la Poza de Neutralización que desemboca a la Quebrada Anis Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.
REF-05	Poza API N° 2	Efluente industrial	En la descarga final de la poza API de la zona de tanques de crudo que desemboca la quebrada Anis Caño, la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.

Fuente: Descripción de los puntos de muestreos – Informe de Monitoreo Ambiental Noviembre y Diciembre del 2014 y Enero del 2015.

Tabla N° 2: Monitoreo de Efluentes Noviembre 2014

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN			NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA			Efluentes Líquidos	
	Efluente industrial			D.S. N° 037-2008-PCM	
	Ref-1	Ref-4	Ref-5	Valor en cualquier Momento	Expresado
Caudal	---	---	---	--	M3/d
Conductividad	471.0	679.0	215.0	--	uS/cm
pH	7.93	7.37	7.73	6,0 – 9,0	Unidades pH
Oxígeno disuelto	3.20	1.83	4.71	--	mg/L
Incremento de temperatura	-5.5	-3.4	-1.1	<3°C	Celsius
Cloro residual	0.06	0.09	0.11	0.2	mg/L
Aceites y grasas	5.0	3.8	2.2	20	mg/L
Hidrocarburos totales de petróleo	2.05	0.33	0.13	20	mg/L
DBO5	12	7	6	50	mg/L
DQO	50	35	37	250	mg/L
Cloruros	34.84	112.0	10.44	500 a rios, lagos	mg/L
Cromo VI	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Nitrógeno amoniacal	3.982	0.834	0.197	40	mg/L
Fósforo	0.344	0.223	0.098	2.0	mg/L
Coliformes totales	13000	4400	10000	<1000	NMP/100mL
Coliformes fecales	1900	1400	740	<400	NMP/100mL
Arsénico	ND	ND	ND	0.2	mg/L
Bario	0.172	0.219	0.198	5.0	mg/L
Cadmio	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Cromo total	ND	ND	ND	0.5	mg/L
Plomo	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Mercurio	ND	ND	ND	0.02	mg/L

Tabla N° 3: Monitoreo de Efluentes Diciembre 2014

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN			NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA			Efluentes Líquidos	
	Efluente industrial			D.S. N° 037-2008-PCM	
	Ref-1	Ref-4	Ref-5	Valor en cualquier Momento	Expresado
Caudal	---	---	---	--	M3/d
Conductividad	710.0	376.0	568.0	--	uS/cm
pH	8.76	7.80	6.91	6,0 – 9,0	Unidades pH
Oxígeno disuelto	0.92	0.70	4.08	--	mg/L
Incremento de temperatura	-10.9	-2.2	-0.1	<3°C	Celsius
Cloro residual	0.04	0.06	ND	0.2	mg/L
Aceites y grasas	3.1	3.0	2.7	20	mg/L
Hidrocarburos totales de petróleo	1.88	ND	0.55	20	mg/L
DBO5	9	10	13	50	mg/L
DQO	43	50	72	250	mg/L
Cloruros	39.19	37.32	38.48	500 a rios, lagos	mg/L
Cromo VI	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Nitrógeno amoniacal	ND	0.057	0.027	40	mg/L
Fósforo	1.252	0.096	0.206	2.0	mg/L
Coliformes totales	9400	12000	13000	<1000	NMP/100mL
Coliformes fecales	1900	1400	1400	<400	NMP/100mL
Arsénico	ND	ND	ND	0.2	mg/L
Bario	0.259	0.145	0.336	5.0	mg/L
Cadmio	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Cromo total	ND	ND	ND	0.5	mg/L
Plomo	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Mercurio	ND	ND	ND	0.02	mg/L

Tabla N° 4: Monitoreo de Efluentes Enero 2015

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN			NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA			Efluentes Líquidos	
	Efluente industrial			D.S. N° 037-2008-PCM	
	Ref-1	Ref-4	Ref-5	Valor en cualquier Momento	Expresado
Caudal	---	---	---	--	M3/d
Conductividad	690.0	305.0	210.0	--	uS/cm
pH	7.61	7.42	7.83	6,0 – 9,0	Unidades pH
Oxígeno disuelto	7.31	7.05	7.98	--	mg/L
Incremento de temperatura	-2.2	-2.1	-2.5	<3°C	Celsius
Cloro residual	0.2	1.1	0.3	0.2	mg/L
Aceites y grasas	ND	3	ND	20	mg/L
Hidrocarburos totales de petróleo	0.69	ND	ND	20	mg/L
DBO5	6.9	6.6	7.3	50	mg/L
DQO	24.2	23.1	28.3	250	mg/L
Cloruros	24.27	9.63	8.526	500 a rios, lagos	mg/L
Cromo VI	ND	ND	ND	0.1	mg/L
Nitrógeno amoniacal	ND	ND	ND	40	mg/L
Fósforo	0.08	0.09	0.10	2.0	mg/L
Coliformes totales	(1)*	(1)*	(1)*	<1000	NMP/100mL
Coliformes fecales	(1)*	(1)*	(1)*	<400	NMP/100mL
Arsénico	ND	ND	ND	0.2	mg/L
Bario	0.1948	0.1849	0.2010	5.0	mg/L
Cadmio	ND	ND	0.0011	0.1	mg/L
Cromo total	ND	ND	ND	0.5	mg/L
Plomo	ND	ND	0.010	0.1	mg/L
Mercurio	ND	ND	ND	0.02	mg/L



Handwritten signature



12. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material¹³, que rige los procedimientos administrativos, se verifica que el administrado si cumplió con realizar el monitoreo de efluentes líquidos en la Poza API en los meses de noviembre y diciembre del 2014 y enero del 2015; por tanto, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el administrado.
13. Cabe resaltar, que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

H

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HCM2/CTG/YGP/kups

¹³ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."